



PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 2VPC- 0003/23

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURIDICA, POR DILACIÓN O RETRASO INJUSTIFICADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACION 1, ASÍ COMO EL DERECHO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA VERDAD Y A LA INVESTIGACIÓN EFICAZ, POR EL EXTRAVÍO DE CARPETA DE INVESTIGACION 2, COMETIDAS EN AGRAVIO DE V1

En Ciudad Valles, S.L.P., 10 de julio de 2023

Licenciado José Luis Ruiz Contreras
Fiscal General del Estado
Presente.-

Distinguido Señor Fiscal:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **2VQU-0157/21** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, que se atribuyen a personal de la Fiscalía General del Estado.
2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

HECHOS

3. V1 manifestó que el 27 de octubre de 2021, presentó querrela por hechos con apariencia de delito de Lesiones y Amenazas, registrándose la Carpeta de Investigación 1 en la Agencia del Ministerio





Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tramitación Común.

4. Así mismo, el 28 de octubre de 2021, el esposo de una de sus agresoras, la amenazó a ella y a su familia con un arma de fuego, por lo que presentó querrela que se registró bajo el número de Carpeta de Investigación 2, en la Fiscalía Investigadora señalada anteriormente; sin embargo, hasta el momento no se han resuelto las dos indagatorias penales.

II. EVIDENCIAS

5. Oficio FGE/1965/01/2022, mediante el que AR1, rindió el informe solicitado por este Organismo Autónomo, al que agregó copias fotostáticas de lo actuado dentro de la Carpeta de Investigación 1 y Carpeta de Investigación 2, advirtiéndose en la primera de ellas que, el 27 de octubre de 2021, V1 presentó formal querrela penal en contra de P1 y P2, por hechos con apariencia de delito de lesiones y amenazas, teniendo como último registro de actuación de fecha 31 de diciembre de 2021.

6. Acta circunstanciada número 2VAC-0102/22, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con V1, quien manifestó que el 18 de enero de 2022, recibió llamada telefónica de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien le informó que en seguimiento a la Carpeta de Investigación 1, debía presentarse en el Centro de Solución de Controversias, que estaba citada a las 10:00 horas del 27 de enero de 2022 y, que tenía que ir a recoger los citatorios y entregárselos previamente al Juez Auxiliar de su comunidad, por lo que supone que su expediente fue enviado al Centro de Solución de Controversias, a pesar de que ella señaló dentro del expediente penal, que renunciaba a esos mecanismos.

7. Acta circunstanciada número 2VAC-0419/22, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con AR1, quien manifestó que es la Fiscal Investigadora a cargo de la integración de las Carpetas de Investigación 1 y Carpetas de Investigación 2.

8. Acta circunstanciada número 2VAC-0544/22, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con V1, quien manifestó que desconoce los avances que se han realizado dentro de las Carpetas de Investigación 1 y 2, así como si estas ya fueron enviadas a la mesa de investigación, pues como lo señaló, no fue su deseo participar en los mecanismos de solución de controversias.





9. Actá circunstanciada número 2VAC-0309/23, en la que consta que personal de esta Comisión realizó consulta a la Carpeta de Investigación 1, con la finalidad de analizar los avances en la integración del expediente de investigación penal, advirtiéndose que, del 2 de agosto de 2022 al 24 de marzo de 2023, transcurrieron más de siete meses sin actuación dentro del expediente de investigación penal. Del mismo modo, se hizo constar que una vez que se solicitó para su consulta la diversa Carpeta de Investigación 2, esta no fue localizada por el personal administrativo.

10. Acta circunstanciada número 2VAC-0325/23, en la que consta que personal de esta Comisión se constituyó en la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tramitación Común, siendo informado por personal administrativo, que la Carpeta de Investigación 2 no fue localizada.

11. Oficio 2VOF-0110/23, de 20 de junio de 2023, mediante el cual, este Organismo Autónomo dio vista al Visitador General de la Fiscalía General del Estado, con el objeto de que, en el ejercicio de sus facultades, dé inicio al procedimiento administrativo por las omisiones en la integración del expediente de investigación penal.

III. CONSIDERACIONES

12. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, resulta oportuno destacar que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

13. De igual manera, cabe precisar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.





14. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **2VQU-0034/21**, se observó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por dilación o retraso injustificado de la integración del expediente de investigación penal radicado bajo el número de Carpeta de Investigación 1, así como el derecho humano de acceso a la justicia por el extravío de las constancias del expediente de investigación penal radicado bajo el número de Carpeta de Investigación 2, cometidas en agravio de V1 por parte de AR1, que ha conocido de las causas mencionadas; lo anterior, pone en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados.
15. Del análisis de lo expuesto por la denunciante, del informe rendido por la autoridad responsable, así como de la consulta a la Carpeta de Investigación 1, es posible concluir que existe dilación o retraso injustificado en la integración del expediente, toda vez que las evidencias permiten acreditar que existe una dilación que abiertamente ilustra que la autoridad responsable no ha operado en un plazo razonable para la emisión de la resolución de la Indagatoria de cuya dilación se inconformó la quejosa; pues desde la fecha de inicio de la Investigación Penal, 27 de octubre de 2021, **hasta la fecha han transcurrido UN AÑO y OCHO MESES Y TRECE DÍAS**, plazo más que razonable para haber desahogado el total de las diligencias tendientes a la debida integración de la Indagatoria Penal y resolverla conforme a derecho; sin que existan constancias que permitan justificar el retraso en la integración y resolución de la Carpeta de Investigación 1.
16. Luego entonces, las actuaciones por parte del Agente del Ministerio Público que permaneció a cargo de la indagatoria, pone en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, así como el retraso injustificado para acreditar el tipo y la probable responsabilidad, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa.
17. Por otra parte, con fecha 28 de octubre de 2021, V1 manifestó que fue agredida con arma de fuego, por lo que presentó una segunda querrela que se registró bajo el número de Carpeta de Investigación 2, en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tramitación Común de Ciudad Valles, de la que se remitieron copias a través del informe rendido por la autoridad en su oficio FGE/1965/01/2022, de fecha 12 de enero de 2022.





18. Los hechos indican que se practicaron diversas diligencias dentro de la Carpeta de Investigación 2, pues copias de las constancias que la integran fueron allegadas a este Organismo Autónomo el 12 de enero de 2022, tiempo que estuvo bajo el resguardo de AR1; sin embargo, fue el 12 de junio de 2023, cuando personal de este Organismo Estatal se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tramitación Común de Ciudad Valles, que se constató que la Carpeta de Investigación se encontraba extraviada, pues a una búsqueda exhaustiva que llevó a cabo por personal administrativo, no fue posible su localización, quedando registro de ello mediante Acta Circunstanciada 2VAC-0309/22.
19. Para corroborar lo anterior, el 15 de junio de 2023, personal de esta Comisión Estatal volvió a solicitar para su consulta la Carpeta de Investigación 2, en la Fiscalía investigadora en Delitos de Tramitación Común de Ciudad Valles, siendo informado por el personal administrativo, que la Carpeta de Investigación 2 no fue localizada, de lo que obra constancia dentro del expediente de queja en el que se actúa.
20. Por tal motivo, en el presente caso se advierten además vulneraciones al derecho humano a la verdad por parte de la servidora pública de la Fiscalía General del Estado, al apartarse de su labor, al incumplir con el resguardo del expediente de investigación, y por la omisión de implementar todas aquellas acciones para la procuración de justicia. No obstante, que contó con la participación de la víctima quien coadyuvó en la investigación, al proporcionar datos y evidencias para la debida integración de la Indagatoria, tal como lo señaló V1 en su comparecencia ante personal de este Organismo Autónomo.
21. Para esta Comisión se acreditó que la Carpeta de Investigación 2, desde el 12 de febrero de 2022 que se rindió el informe de la autoridad, a la fecha de la emisión de la presente, estuvo a cargo de AR1, quien omitió efectuar las diligencias correspondientes para la debida integración y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia.
22. Es por tanto que el derecho al acceso a la justicia se vio afectado para V1 por las acciones y omisiones en que incurrió AR1, a cargo de la Carpeta de Investigación que se inició desde el año 2021, ya que, no obstante que tenían la obligación de investigar las conductas probablemente constitutivas de delito, extraviaron el expediente original de la investigación, entorpeciendo gravemente el acceso a la justicia.





23. La servidora pública de la Fiscalía General del Estado se apartó de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 131 fracciones I, III, V, VI, VII, VIII y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales; 49 y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad. Es decir, fueron omisos de observar el deber que disponen dichos artículos.

24. Dicha omisión y negligencia, no sólo ha mantenido prolongadamente en la incertidumbre a V1, sino que el extravío del expediente original de la entonces Carpeta de Investigación 2, ha traído consigo daños y perjuicios que probablemente no se verán restaurados en su justa dimensión. Las conductas señaladas vulneran el derecho al acceso a la justicia, establecido el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que reconoce a toda persona esta prerrogativa, considerando que en materia penal el paso previo para lograr la administración de justicia es precisamente lograr una correcta procuración de justicia, que haga válida la expectativa constitucional de que la justicia deberá ser pronta, completa e imparcial.

25. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

26. Es de tener en consideración que el irregular trámite de la Carpeta de Investigación 1 y la falta de determinación oportuna, así como el extravío de la Carpeta de Investigación 2, afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la Ley y el castigo hacia los probables responsables. En el presente caso, se observó que AR1, encargada de la integración de las Carpetas de Investigación, incumplió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus





resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, haciendo hincapié en que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

27. Con su actuar, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

28. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule el pronunciamiento que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y la reparación del daño.

29. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, 111, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70, 97, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 como víctima directa, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

30. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos en particular sobre el plazo razonable, investigación efectiva y derecho a la verdad, así como sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de los expedientes de investigación penal.





31. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Fiscal General, respetuosamente le formulo la siguiente:

IV. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto que como forma de reparación y con el fin de evitar se sigan vulnerando los derechos humanos de la víctima, se investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida y pronta resolución en la Carpeta de Investigación 1.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se proceda a la búsqueda y localización de las constancias que integran el expediente original de la Carpeta de Investigación 2, o en su caso, se determine la reposición de la indagatoria penal, debiendo una vez ello investigar de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional los hechos con apariencia de delito, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida y pronta resolución de la misma.

TERCERA. Gire instrucciones para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la Reparación Integral del Daño en beneficio de V1, debiendo colaborar ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo en seguimiento a la inscripción de víctimas en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que la Fiscalía General del Estado, no cubra a satisfacción la reparación integral del daño a la que tienen derecho las víctimas, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral así como a todas aquellas medidas que le beneficie en su condición de víctima. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire las instrucciones al Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos, a fin de que se inicie inmediatamente Carpeta de Investigación y se determine la responsabilidad penal en que pudo incurrir AR1 y demás servidores públicos a cargo de la Integración de la Carpeta de Investigación 2 que se extravió, tomando en consideración lo asentado en la presente Propuesta de Conciliación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.





QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre el plazo razonable, Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad, así como sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de las Carpetas de Investigación. Enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

32. Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación un plazo de **10 diez días hábiles** para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación, y de un máximo de **60 sesenta días siguientes a la aceptación** para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido, se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.


ATENTAMENTE

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ
Lucía Ewira Viggiano Guerra
Segunda Visitadora General
SEGUNDA VISITADORA
GENERAL (VALLES)

